

OYARTE & QUINTANA

DERECHO PÚBLICO

Caso N° 0037-19-IN

Jueza sustanciadora: Dra. Carmen Corral

EXCMAS. JUEZAS Y EXCMOS. JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

VINICIO ISRAEL PALACIOS MORILLO, en mi calidad de Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces, conforme lo tengo acreditado, dentro de la **acción pública de inconstitucionalidad N° 0037-19-IN**, a Sus Señorías Excelentísimas digo y solicito:

I

1. El 23 de noviembre de 2021, esto es, **luego de dos años y dos meses** de que **se declarara que este caso tenía tratamiento prioritario**, y de dos años y cuatro meses de presentada la demanda, fui notificado con su sentencia N° 37-19-IN/21, por la que se declaró la inconstitucionalidad de la Resolución N° 10-2019 y del artículo 10 de la Resolución N° 35-2019 del Consejo de la Judicatura.

II

2. Pese a que, como se ha indicado, el **caso tenía un supuesto e ignorado tratamiento prioritario**, lo que, insistentemente, se indicó a la jueza sustanciadora:
 - 2.1. La demanda se presentó el 15 de agosto de 2019.
 - 2.2. El 2 de septiembre de 2019 indicamos que la demanda no se había calificado, insistiendo en ello **y en el otorgamiento de cautelares**.
 - 2.3. El 13 de setiembre volví a pedir lo mismo.
 - 2.4. El 30 de septiembre se hizo presente a la Corte Constitucional los señalamientos hechos por el Relator Especial de Magistrados de las Naciones Unidas, que eran confirmatorio de los señalamientos de la demanda, por lo que **por tercera vez** se solicitó calificación y cautelares.
 - 2.5. Se admite a trámite el 22 de octubre de 2019, **negando las cautelares** las Excmos. Jueces Carmen Corral, Daniela Salazar y Agustín Grijalva. Para la negativa de cautelares, la Sala crea el socorrido y *nuevo* argumento de que debía repetir tres veces el pedido de cautelares (uno por cada acto, pese a que son conexos).
 - 2.6. El 23 de octubre de 2019, el Pleno da **tratamiento prioritario**, decisión que, como se observa, **no ha pasado de ser un sarcasmo**.

- 2.7. Hubo **diferimiento irregular de audiencia** por parte de la Excma. Juez Sustanciadora, **permitiendo que a la parte accionada una práctica dilatoria**, lo que hicimos presente en escrito de 6 de noviembre de 2019.
- 2.8. El 28 de noviembre de 2019, luego de la audiencia, ingresé un alegato insistiendo en los argumentos de inconstitucionalidad y solicitando el despacho de la causa.
- 2.9. El caso estuvo **para decisión del Pleno desde el 16 de marzo de 2020**.
- 2.10. Es decir, la sustanciadora tuvo el caso menos de cinco meses y **el Pleno lo tuvo un año y nueve meses**.
- 2.11. Insistí en el despacho de la causa en escritos de 28 de agosto de 2020 y 14 de septiembre de 2021.
3. Por lo expuesto, solicito **se aclaren las razones** por las que un caso prioritario y al que arbitrariamente se le negaron cautelares, **es dejado a un lado y se permite la política de los hechos consumados**, lo que se consolida en la resolutive 3 de la sentencia.

III

4. De conformidad con los artículos 436, número 2, de la Constitución, 5 y 95, inciso primero, y 96, número 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad **pueden tener efecto *ex tunc***, siendo las razones para darle ese carácter al fallo cuando “cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, **la plena vigencia de los derechos constitucionales**, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general”.
5. Por lo expuesto, solicito **se aclare** el porqué, cuando la situación contraria a los derechos fundamentales de los jueces irregularmente excluidos de la Corte Nacional de Justicia no solo que no fue prevenida a través del otorgamiento de cautelares, sino que se ven afectados por la rémora de la propia Corte Constitucional, **no se le dio efecto retroactivo** a la sentencia toda vez que ninguna razón se da para eso. La política de los hechos consumados no solo que es una penosa explicación sino un terrible precedente: dilatemos los procesos para que la declaración de inconstitucionalidad no tenga efecto adecuado, cuando no, la Corte acuda al recurrente expediente de que *la norma está derogada* o que *el acto ya está ejecutado*.

IV

6. Resulta, al menos, contradictorio que la Corte Constitucional no le dé efecto

OYARTE & QUINTANA

DERECHO PÚBLICO

ex tunc al fallo, habiendo causa originada por la propia Magistratura y, por otro lado, se atreva a **aplicar reformas de 2020 al Código Orgánico de la Función Judicial con efecto retroactivo**. Esas normas no fueron demandadas no solo porque son posteriores a la demanda presentada en 2019, sino porque no hacían relación a las resoluciones impugnadas.

7. Ahora, si la Corte Constitucional cree que esas reformas de 2020 se referían, mágicamente, a un proceso anterior y a resoluciones dictadas en 2019, solicito se **aclare** el porqué no se ejerce la facultad prevista en el artículo 436, número 3, de la Constitución y se declare la inconstitucionalidad de norma conexas.

V

8. En la resolutive 5 del fallo se dispone la reparación de los afectados en sede contencioso administrativa, conforme el artículo 137 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, se debe considerar lo que sigue:

- 8.1. Se dispone que la reparación se determine “la remuneración percibida al momento de la remoción y el tiempo que le faltaba a cada reclamante **para cumplir tres años en funciones**, desde su designación”.

- 8.2. No se puede **confundir el período de las evaluaciones** y de las renovaciones parciales **con el período de funciones de los jueces y conjuces** nacionales, que es de **nueve años**.

- 8.3. Unos jueces y conjuces afectados en sus derechos estaban, efectivamente, cumpliendo sus primeros tres años, pero había otros que estaban en el segundo y en el tercer tercio de sus períodos.

- 8.4. Entonces, habiendo jueces que habían cumplido cinco años u ocho años en funciones y faltaba para completar los tres años para la siguiente evaluación, no puede ser discriminados por esa razón.

9. Por lo expuesto, solicito que se **aclare** que la resolutive 5 del fallo se refiere a cumplir los tres años, según corresponda al tiempo de ejercicio que estaba decurriendo en cada caso, es decir, si, por ejemplo, el juez o conjuce llevaba cinco u ocho años de funciones, se le debe reparar por el tiempo faltante.

10. Asimismo, solicito **se aclare** si el procedimiento para la reparación económica **es el previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la Sentencia 11-16-SIS-CC**, o si el proceso se debe iniciar a **pedido de parte u oficiosamente** por parte de la justicia contencioso administrativa.

11. De la misma manera, solicito se **indique plazo en el que se debe resolver** la

cuantificación de la reparación dispuesta en el fallo por parte de la justicia contencioso administrativa

VI

12. Por lo expuesto, **sírvase aclarar** la Excma. Corte Constitucional lo que sigue:

- 12.1. El porqué un caso prioritario **es dejado a un lado y se permite la política de los hechos consumados**, lo que se consolida en la resolutive 3 de la sentencia.
- 12.2. El porqué **no se le dio efecto retroactivo**, habiendo ocurrido violación de derechos fundamentales, conforme lo dispuesto en los artículos 95, inciso primero, y 96, número 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 12.3. Si el procedimiento para la reparación económica dispuesta en la resolutive 5 del fallo **es el previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la Sentencia 11-16-SIS-CC**, o si el proceso se debe iniciar a **pedido de parte u oficiosamente** por parte de la justicia contencioso administrativa.
- 12.4. Que se **indique plazo en el que se debe resolver** la cuantificación de la reparación dispuesta en el fallo por parte de la justicia contencioso administrativa.

A ruego del peticionario, que no puede firmar en este momento, y como su abogado defensor debidamente autorizado,

DR. RAFAEL OYARTE MARTÍNEZ
Matrícula 17-1996-19